

933/13

 GOBIERNO  
DE ARAGON



933] B

t  
Año de 1795.

Real Cedula sobre q. los mi  
nistros separados de los empleos  
no Voten los Proyectos q. hubiere  
en virtud, q. si lo ejecutaren los  
poblados. V.a

Esta Real

Cedula

Alto de la cedula  
de la reina a los señores del consejo  
y de los tribunales de Madrid  
que se separan de sus empleos.

1795.



REAL CEDULA  
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE DECLARA,  
que los Ministros de los Consejos, y demás Tri-  
bunales á quienes S. M. hubiese separado de sus  
empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan  
visto antes de su separacion, pero sí los jubilados

si se hallaren en disposicion de  
hacerlo.

AÑO

1795.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CEDULA  
DE S.M.

Y SEÑORÍAS DEL CONSEJO  
POR LA REAL DE DOLARIA  
que los Misiones de los Comercios, A distinción de  
que se designan a dichos S.M. Pueden establecerse  
en la parte que se designa en el orden de la mayor  
aviso antes de su establecimiento, para lo que  
se establecerá la disposición de

fraseo



OÑA

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA AYUDA E HIJO DE MARIN



Para suspechos de oficio quatro reales.  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MELÉS ESTEJENSOS 3000  
T. 313 F. 313.

# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla,  
de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,  
de Jerusalén, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-  
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
naria, de las Indias Orientales y Occiden-  
tales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-  
no, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tiról y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes,  
Regentes y Oidores de mis Audiencias  
y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y  
Corte, y demás Ministros á quienes lo  
contenido en esta mi Cédula toca ó tocar.

pueda en qualquier manera: SABED: Que  
habiéndoseme representado las dudas ocur-  
ridas acerca de si los Ministros de mis Con-  
sejos y Tribunales de Provincia, estando  
separados de sus plazas, ó jubilados de  
ellas, podrían sin vicio de nulidad votar  
los pleytos que dejaron vistos antes de su  
separacion ó jubilacion; y deseando evi-  
tar los perjuicios que sufren las partes de  
la dilacion que con este motivo se causa  
en determinar los pleytos y negocios en  
que ocurre esta circunstancia, tuve á bien  
encargar al mi Consejo me propusiese la  
regla fixa que conviniese establecer, ha-  
ciendo distincion de los Ministros que go-  
zan cédula de preeminencias, de los ju-  
bilados, y de los que no lo son por ha-  
berlos separado Yo de sus empleos, y  
cortando la variedad de prácticas que hu-  
biese en esta materia. Cumpliendo con  
este encargo, trató y examinó el mi Con-  
sejo pleno este asunto con la seria y de-  
tenida reflexion que exige su importancia;  
y con vista de lo que expusieron mis tres  
Fiscales, me hizo presente su parecer en

Consulta de veinte y cinco de Octubre  
del año próximo. Enterado Yo de todo,  
y con el fin de remover los indicados in-  
convenientes para que no se retarde la  
mas pronta administracion de justicia; por  
mi Real resolucion á dicha Consulta, que  
fue publicada, y mandada cumplir en doce  
de este mes; he venido en declarar, que  
los Ministros de los Consejos, y demás  
Tribunales á quienes Yo haya separado de  
sus empleos, no deberán votar en los pley-  
tos que hayan visto antes de su separacion;  
pero deberán dár su voto aquellos á quie-  
nes Yo conceda jubilacion, como descanso  
merecido de sus tareas, si se hallaren en  
disposicion de hacerlo. Y para su invaria-  
ble observancia, se acordó expedir esta  
mi Cédula. Por la qual os mando veáis  
dicha mi Real resolucion, y la guardéis  
y cumplais, arreglandoos á ella en los  
casos que ocurrán, y disponiendo que á  
este fin se tenga presente, y agregue á las  
ordenanzas de los respectivos Tribunales  
para que siempre esté á la vista, y no se  
contravenga á su tenor en manera algu-



Para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
1717 SETECIENTOS NOVENTA  
Y CINCO. TFE 3. CIVICO.  
Al sello original se ha leido con lo  
que contiene en su sello que  
no obstante el no ser original  
na, que asi es mi voluntad: y que al tras-  
lado impreso de esta mi Cédula, firmado  
de Don Bartolomé Muñoz de Torres,  
mi Secretario, Escribano de Cámara mas  
antiguo, y de gobierno del mi Consejo,  
se le dé la misma fe y crédito que á su  
original. Dada en Aranjuez á veinte y cin-  
co de Febrero de mil setecientos noventa  
y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernan-  
do de Nestaes, Secretario del Rey nues-  
tro Señor, lo hice escribir por su man-  
dado: Felipe Obispo de Salamanca: Don  
Benito Ramon de Hermida: Don Jacinto  
Virto: Don Josef Eustaquio Moreno:  
Don Pedro Carrasco: Registrada: Don  
Leonardo Marques: Por el Canciller ma-  
yor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

JMBM Marques

En m...  
Domingo 26 de Mayo del año 1717  
Jefatura de la Oficina registrada  
de la Royal Cédula de la qual se  
dice que las cédulas de los señores  
que se nombran a quattro mill  
y cinco años de su empleo no debieren  
ser pagadas que tengan visto acuer-  
do con las jefaturas si  
plazca en despedida de hacerlo  
que las pase R.C. de Arzobispado de  
el plazos para su cumplimiento  
plazcan en los casos que  
el se mismo acompañe  
pero en sucesos de exemplares en  
el Oficio de la Royal Cédula

Levado en el año de 1750  
Por Pedro M. P. C. Mozo  
en la oficina de la Real Academia

Remito a V.E. de orden del Consejo los  
distantes doce Exemplares autorizados de  
la Real Cedula Por la qual se decla-  
ra que los Ministros de los Consejos y  
demas Tribunales a quienes sirvieren,  
separado de sus empleos no debayan votar  
en los plenos que hayan visto antes de su  
separacion, pero si los jubilados si se ha-  
llasen en disposicion de hacerlo; asin de  
que los pase V.E. al Acuerdo de esa Re-  
al Audiencia para su inteligencia y cum-  
plimiento en los casos que ocurrirán.

Asi mismo acompaño a V.E. el com-  
petente numero de Exemplares en blanco  
de dicha Real Cedula para que V.E.

se sirba distribuirlos entre los Ministros  
y Fiscales de esta Real Audiencia en la  
forma acostumbrada. Del recibo de todo  
me dará R.E. aviso para ponélo en noticia  
del Consejo.

Dios que a R.E. m.d. dños

y Marzo/3 de 1795

E<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup>

J<sup>n</sup>  
D. Manuel Chacón  
Parrado

E<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> Duque de Alburquerque



Para despachos de oficio quattro mrs.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
1711. SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES. EJRCO.

Choto Tanag. y Manzo v. y ocho del 1711. Cto. 9.  
S.S.  
Villava  
Llamay  
Zotiem.  
Cocon

Obedecere la Real Cedula de Su  
Maj. que expresa la Carta que  
antecede fecha trece de este año.

Se quande cumpla, y execute  
en todo y pon todo lo que en la  
misma se manda, y se tenga  
presente: Distribuyanse los exem-  
plares entre los S.S. ministros, y  
fiscales de este tribunal, y se  
pare uno a la Real Sala del  
Crimen con copia de la Carta  
y de este auto.

33

Nota En dicho dia se distribuyeron entre  
los S.S. Ministros, y fiscales de este  
tribunal los exemplares, y se pasó uno  
con copia de la Carta y de este Auto a  
la Real Sala del Crimen.

E